BOLCIM



OGCIOL

DE EL

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por esa Direccion general acerca de si procede exigir el interés anual de 6 por 100 de demora á los Ayuntamientos que en fin de cada trimestre resulten en descubierto por el impuesto de consumos, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes;

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Octubre último, el Consejo ha examinado el expediente relativo á la conveniencia de que se declare la obligación de los Ayuntamientos morosos al pago del impuesto de consumos de satisfacer por la demora el interés de 6 per 100

6 por 100 anual.

Resulta de sus antecedentes que, á consecuencia de una consulta del Jefe económico de Cáceres, la Direccion general, de Impuestos ha entendido, y así lo propone á V. E., que seria conveniente dictar una Real órden declarando que los Ayuntamientos que el último dia del trimestre respectivo resultan en descubierto en el pago del impuesto de consumos, cereales y sal vienen obligados á satisfacer el 6 por 100 anual de demora desde el dia primero del trimestre siguiente.

Ha dado lugar primero á la consulta del Jefe económico, y despues á la propuesta de la Direccion, la circunstancia de que si bien los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de

consumos son realmente unos segundos contribuyentes, y en tal concepto deben tenerse por obligados á responder del 6 por 100 de demora que se exige á los que distraen ó retienen en su poder fondos del Estado, no se ha determinado expresamente esta obligacion en la instrucción vigente del referido impuesto de consumos, y es por lo tanto necesario se aclare y determine si es ó no exigible esa responsabilidad.

La Intervencion general del Estado, de conformidad con el centro directivo, no sólo considera necesaria la declaracion en el sentido indicado por lo que puede influir en la mejor recaudacion del impuesto, sino que entiende además que, al dictarse la resolucion que se propone, procede se haga constar que el 6 por 100 es sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio á que diesen lugar los que dejen de ingresar en los plazos de instruccion las cantidades á que vengan obligados por razon de encabezamiento de consumos.

El Consojo se ha hecho cargo de estos antecedentes, que no entrañan otra cuestion sino la de si será ó no conveniente, y si es legal exigir á los Ayuntamientos el 6 por 100 de demora de las cantidades procedentes del impuesto de consumos, cereales y sal, que no ingresen á su debido tiempo en las Administraciones económicas.

Respecto de la conveniencia que reportaria una resolucion en este sentido, nada cree necesario añadir el Consejo á lo expuesto por la Direccion general.

Desde luego lo es para el Tesoro, sin que pueda considerarse que con ello se grave á los Municipios, ni se les dificulta su vida, porque se trata únicamente de las cantidades que deben ya tener recaudadas con antelacion, y que sólo por negligencia ó falta de celo en el desempeño de su cometido dejan de ingresar en las Administranes de provincia.

Pero aun cuando se demuestre la conveniencia, esto no seria bastante para que el Consejo propusiese á V. E. la exencion del interés de demora, si este no se hallase autorizado por la lev.

Ni la instruccion para la administracion y cobranza del impuesto, ni la ley de presupuestos de 1878 al establecer la forma de hacer efectivos los débitos por consumos, ni otra disposi-

cion alguna que en el expediente se cita, determinan de una manera concreta, con relacion precisamente al caso de que se trata, la obligacion en que los Ayuntamientos se encuentren de abonar el 6 por 100 de aquellas cantidades.

Mas si bien las disposiciones citadas no han impuesto de un modo concreto la mencionada obligacion, tampoco han declarado á los Ayuntamientos relevados de cumplirla; y ese silencio que sobre este punto han guardado se comprende perfectamente, porque existian leyes generales aplicables sin género de duda al caso consultado. El artículo 17 de la ley vigente de Contabilidad, que establece á favor de la Hacienda el interés anual de un 6 por 100 sobre el importe total de los alcances y fondos distraidos de su legítima aplicacion, y la instruccion para la cobranza de débitos de 3 de Diciembre de 1869, que considera á los Ayuntamientos para el caso de que se trata como segundos contribuyentes, son disposiciones de carácter general aplicables al caso actual.

Es, pues, indudable que, ya se considere á los Ayuntamientos como segundos contribuyentes, ya como poseedores de caudales públicos distraidos de su legítima aplicacion, están obligados á satisfacer el 6 por 100 de las cantidades indicadas.

Por virtud de lo expuesto, el Consejo opina que procede resolver este expediente en el sentido indicado por la Direccion general de Impuestos y la Intervencion general del Estado, ó sea declarando á los Ayuntamientos obligados al pago del 6 por 100 de intereses de demora en los casos de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1881.—Camacho. — Sr. Director general de Impuestos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4203.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detencion de la anciana

Teresa Llopis, vecina de esta ciudad, que desapareció de su casa el lúnes 6 del corriente á causa de padecer enajenacion mental, la cual pondrán á mi disposicion, caso de ser habida y cuyas señas se expresan á continuacion.

自然是是12-6年间的12-1914年的在2-1914年的14-1914年

Tarragona 10 de Junio de 1881.— El Gobernador, Faustino A. Valledor.

Señas.

Edad 70 años, estatura baja, gruesa; viste falda y pañuelo oscuro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1204.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.— Negociado de Estancadas.

Anuncio.—Tabacos.

En la Gaceta de Madrid núm. 145 correspondiente al 25 de Mayo último, se halla inserta la siguiente superior disposicion:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Haciendu pública contrata la adquisicion de nueve millones de kilógramos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos de América, para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de nueve millones de kilógramos de tabaco en hoja Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para las Fábricas que la misma tiene establecidas, ó que establezca en la Península surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

Kilógramos.

36.000 clase Selections.
900.000 » Medium Leaf.
2.232.000 » Common Leaf.
5.832.000 » Lugs.

9.000.000 de kilógramos en total.

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Virginia y Kentucky, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior; deberá proceder directamente de los Estados-Unidos de América y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; ha de estar envasado en barricas segun la costumbre del mercado productor, corresponder á la calidad que determina cada una de las clases expresadas y reunir las condiciones siguientes:

El tabaco hoja Selections ha de ser de calidad maduro, fresco, jugoso, de buen color, extension y aroma y de sanidad completa.

El tabaco hoja Medium Leaf, maduro, fresco, sano, fino, de buen color y extension.

El tabaco hoja Common Leaf y el

tabaco hoja Lugs, maduro, fresco y sano.

3.ª Los tipos ó muestras de estos tabacos estarán únicamente de manifiesto, desde esta fecha, en la Dirección general de Rentas como caso de urgencia y con arreglo á lo establecido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real órden de 5 de Abril último.

4.ª Los nueve millones de kilógramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	SELECTIONS.	MEDIUM LEAF	COMMON LEAF.	LUGS.	TOTAL.
PRIMERA CONSIGNACION.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.	Kilógramos.
En el mes de Agosto de 1881	6.000	150.000	372.000	972.000	1.500.000
En el mes de Setiembre de 1881	3.000	75.000	186.000	486 000	750.000
En el mes Octubre de de 1881	3 000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Noviembre de 1881	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Diciembre de 1881	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
Total	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000
SEGUNDA CONSIGNACION.					
En el mes de Enero de 1882	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Febrero de 1882.	3.000	75.000	186 000	486.000	
En el mes de Marzo de 1882		75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Abril de 1882	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Mayo de 1882	3.000	75.000	186.000	486.000	750.000
En el mes de Junio de 1882	3.000	75.500	186.000	486.000	750,000
Total	18.000	450.000	1.116.000	2.916.000	4.500.000

5.ª El reconocimiento para la admision de los tabacos se verificará con estricta sujecion á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general. Si al verificarse el de una partida presentada por el contratista por cuenta del suministro resultase que el tabaco de alguna ó algunas barricas se encuentra en estado de fermentacion, y el contratista reclamase la suspension del acto con respecto à las que estuvieren en el mencionado caso, será así acordado, conservándolas en depósito bajo la responsabilidad de dicho contratista hasta que trascurrido el tiempo necesario, á juicio de la Direccion general de Rentas, pueda tener lugar el reconocimiento. Pero esto no obstante se verificará el peso bruto de las barricas en suspenso para completar en el acta el de toda la partida presentada, sin perjuicio de volver á practicarlo de nuevo cuando sean reconocidas á fin de que las mermas que por aquel motivo puedan ocasionarse, no redunden en perjuicio de la Hacienda.

6.2 Para apreciar el peso limpio de abono y con arreglo á lo prescrito en la cláusula 15 del pliego general de condiciones, se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada barrica y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de las barricas por resultado de las reconscimientos.

de los reconocimientos.

7.2 Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista con arreglo á la condicion 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilógramo que en la época en que se contraigan tenga fijado la Hacienda para la venta en sus estancos del tabaco picado comun Virginia.

8.ª La subasta tendrá lugar el dia 28 de Junio próximo venidero, dándose principio al acto de admision de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas; no pudiendo admitirse ningun otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

9.2 El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno
de los requisitos exigidos para que su
proposicion se considere válida, segun
la disposicion 3.2, regla 4.2 de las de
subasta, determinadas en el referido
pliego general, deberá ser de 167.000
pesetas en la forma y condiciones que
en dicho pliego se expresan.

10. Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real órden de 5 de Abril último, inserto en el número 99 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 9 del mismo mes, y que consta unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la Gaceta de Madrid, número 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, así como del pliego particular referente al suministro de nueve millones de kilógramos de Virginia y Kentucky, de los Estados-Unidos, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha...., y en el Boletin oficial de esta provincia núm...., fecha, y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion extricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificacion ulterior, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

Los 36.000 kilógramos de selections, al precio de..... (en
letra) cada kilógramo; en limpio importan... (En número)

Los 900.000 kilógramos clase
medium leaf, al
precio de.... (en
letra) cada kilógramo; en limpio importan...

Pesetas.

Los 2.232.000 kilógramos clase common leaf al precio de.... (en letra) cada kilógramo; en limpio importan...

Los 5.832.000 kilógramos clase lugs, al precio de.... (en letra) cada kilógramo; en limpio importan....

9.000:000

Importa la valoracion total la suma de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Tarragona 7 de Junio de 1881.— El Jefe económico.—P. O.—Manuel de Gumucio y Bonilla.

Núm. 1205. Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad el estanco 2.º del Puerto de esta capital en persona que reuna los requisitos que determinan el Decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, y cumpliendo esta Administracion lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1878 y órden de 21 de Febrero de 1879, se anuncia al público la vacante para que los que se crean con méritos para su opcion dirijan sus solicitudes á esta dependencia en el término de quince dias, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 9 de Junio de 1881.— El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm 1206. ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Castellvell.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1881 á 1882, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría municipal, donde se oirán cuantas reclamaciones tengan á bien presentar los contribuyentes inscritos en el mismo durante el término de quince dias, á contar desde la fecha, pasados los cuales no serán atendidas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Reus, Almoster y Maspujols lo hagan público en sus respectivas poblaciones á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Castellvell 9 de Junio de 1881.—El Alcalde, Joaquin Sugrañes.

Núm 1207. HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

Junta económica.

Anuncio.

Debiendo contratarse el suministro de aceite, arroz, carbon vegetal, carne de buey, chocolate, garbanzos, jabon comun, leña, manteca, pasta, patatas, tocino, velas de esperma y vino comun

que se calculan para el suministro de los enfermos de este Hospital durante el año económico de 1881 á 82, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de Intervencion y Contabilidad de 27 de Junio de 1873, y prévia autorizacion del Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las bases siguientes:

1.2 El remate tendrá lugar en la Direccion del establecimiento ante la Junta económica del mismo, á las once de la mañana del dia 20 de Julio próximo, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada Direccion y con arreglo á los precios límites que se publicarán con diez dias de anticipacion.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucciones de 3 de Junio del mismo año por medio de proposiciones ajustadas al modelo inserto al final de este anun-

cio y extendidas en papel del sello 11.0

3.a Los licitadores que suscriban las proposiciones ajustadas y admitidas, deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las explicaciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate.

Tarragona 9 de Junio de 1881.-El Secretario, Joaquin Moreno.

Modelo de proposicion en papel del sello 11.º

D. N. N., que vive calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año la entrega en varios artículos con destino al Hospital militar de esta plaza, se obliga á verificarlo de los siguientes á los precios que expresan, habiendo hecho el depósito que marca la condicion 8.ª de la cantidad de.... (en letra), segun el talon adjunto.

Por cada litro de aceite (en letra) tantas pesetas tantos céntimos.

Por cada kilógramo de arroz (en letra) tantas pesetas tantos céntimos.

Por cada kilógramo de carne (en letra) tantas pesetas tantos céntimos.

&. &. &. (Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1208.

Don Luis Herrera, Juez de primera instancia del partido de Vendrell.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Blasco, apodado Cirilo, natural y vecino de la Cañada, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se le sigue sobre muerte violenta á Francisco Millan; bajo apercibimiento que no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero y de mi parte ruego á todas las autoridades asi civiles como militares, que practiquen eficaces diligencias para la busca, captura y conduccion á estas cárceles del mencionado sugeto; cuyas señas son: alto, delgado, color sano, viste calzon corto y pantalon, blusa y alpargatas.

Vendrell tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. — Luis Herrera. — Por mandado de S. S.,

Antonio Pujolar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.